

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SALA DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD DE ÁNGELA MARÍA MÉDICIS SÁNCHEZ EN CONTRA DE CUSTODIO SÁNCHEZ MUÑOZ y ROSA ELVIRA FORERO RINCÓN y ACUMULACIÓN DE INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD CONTRA ÁLVARO MÉDICIS NEIRA y CLAUDIA ELVIRA SÁNCHEZ FORERO. (ACLARACIÓN).

Discutido y aprobado en sesión de Sala de diez (10) de noviembre de 2.022, consignada en acta **No. 131**.

Se decide la solicitud de corrección de la sentencia catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022), formulada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

Proferida la sentencia correspondiente, la parte demandante, a través de su apoderada, solicitó *“la corrección del literal a, numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Despacho el 14 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el NUIP del registro civil de nacimiento que tiene vigencia para la demandante es el AYF 0254262 y no, el 0254263 como quedó escrito en el referido literal.”*

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 285 de la norma procesal, contempla la posibilidad de que el mismo juez que dictó la providencia, dentro de la debida oportunidad, subsane de oficio o a petición de parte las deficiencias de orden material que pudieron quedar

en el auto o sentencia proferida; con la advertencia de que no se trata de revocar o reformar la que se dictó inicialmente.

Toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético, podrá ser corregido, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del C. General del Proceso.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de abril 8 de 1.998 dijo: “... son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencias judiciales a saber: a) La corrección material de errores aritméticos... b) La aclaración, por auto complementario de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella...” y por último c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil”.

Para resolver tenemos que proferida decisión mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia dictada veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, esta corporación ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE PARA MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de fecha del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar:

a.- ORDENAR a la Notaría Cuarenta y Ocho del Circulo de Bogotá la anulación del registro civil de nacimiento de Ángela Sánchez Forero, con indicativo serial 29014178, NUIP 990728, sentado el 19 de agosto de 1999, en el que consta que Ángela Sánchez nació el 28 de julio de 1999, hija de Custodio Sánchez Muñoz y Rosa Elvira Forero Rincón.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE PARA MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia apelada, para en su lugar:

a.- ORDENAR a la Notaría Cuarenta y Ocho del Circulo de Bogotá tome nota en el sentido de que el registro civil de nacimiento que tiene vigencia para la demandante es el registro con indicativo serial No 35002537, NUIP 0254263, sentado el 28 de enero de 2003, consta que Ángela María nació el 28 de junio de 1999, hija de Álvaro Médicis Neira y Claudia Elvira Sánchez Forero, dado que el registro civil con indicativo serial 29014178, NUIP 990728, sentado el 19 de agosto de 1999, en el que consta que Ángela Sánchez nació el 28 de julio de 1999, hija de Custodio Sánchez Muñoz y Rosa Elvira Forero Rincón fue anulado por esta decisión judicial.

Para resolver considera la Sala que no se ha incurrido en error en la parte resolutive de la misma, en cuanto al número del registro civil de nacimiento que se ha dejado vigente, como quiera que fue con base en el documento que se aportó con la demanda, con el que esta Corporación tomó la decisión en el que claramente se puede observar que su número indicativo serial es el 35002537, y el

NUIP 0254263, sentado el 28 de enero de 2003, en la notaría 48 del círculo de Bogotá en el que consta que Ángela María Médicis Sánchez, nació el 28 de junio de 1999, hija de Álvaro Médicis Neira y Claudia Elvira Sánchez Forero, tal como se puede observar en la imagen que a continuación se plasma:

Al hacer una toma de cerca de la imagen del documento aportado por la demandante, se puede observar que el registro que la Sala dejó vigente es el identificado con indicativo serial No 35002537, NUIP 0254263, como se ordenó en la sentencia, tal como se puede ver de la imagen ampliada a continuación:

Por consiguiente, la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la demandante, para que se modifique el NUIP del registro civil de nacimiento que se dejó vigente, considera la Sala, que no cumple los requisitos para atender la petición, por cuanto no hay motivo de duda alguna en la parte resolutive de la

providencia ni en su parte motiva sobre la decisión tomada por esta Corporación al respecto, pues como se dijo, el documento con el que se adoptó la decisión fue el aportado con la demanda en el que claramente su indicativo serial No 35002537, NUIP AYF 0254263.

Los motivos anteriores no consultan las disposiciones de la norma mencionada inicialmente referente a la corrección de providencias, por no existir en la parte resolutive de la providencia conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo que se negará la aclaración solicitada.

Sin embargo, en caso de persistir el error, la parte demandante deberá aportar certificación de la notaría en la que conste que el NUIP correcto es 0254262, no el que aparece en el documento aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: Secretaría de manera inmediata notifíquese esta providencia telefónica y telegráficamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -

(En uso de permiso al momento del fallo)



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ